

CONSTANCIA: señor juez le informo que para el día de hoy a las 9:30 se tenía programado adelantar inspección judicial dentro de estas diligencias; sin embargo, no se pudo realizar la misma toda vez que el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento.

Génova, Quindío, 27 de junio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Leandro Welgos Valencia
Demandado	Dina María Benjumea Peña Luz Mery Benjumea Peña María Eva Peña Quimara
Asunto	Fija fecha Inspección Judicial
Radicación	633024089001- 2019-00105-00

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Despacho modifica la fecha únicamente para la inspección judicial decretada en el auto del 16 de junio de 2023, lo demás del auto queda incólume.

Por lo anterior y para que se lleve a cabo la inspección judicial, el Despacho **señala la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30´ A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

NOTIFÍQUESE.

GERMAN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58595307196038123852ff84d56d95eb81d316f64687519340b98023c78b306e**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 053. FIJACIÓN: 29-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

CONSTANCIA: Señor juez le informo que en este proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero la parte demandada a través de apoderado solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación, argumentando que su cliente no tenía conocimiento del proceso en su contra, de dicha petición de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante, quien al responder la misma deprecó que se declarara improcedente tal pedimento de la parte pasiva. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, 20 de junio de 2023.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LILIA DOLORES CONDE ALAPE
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS SOLICITUD DE NULIDAD
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00018-00

Teniendo en cuenta la constancia anterior, procede el Despacho a señalar el día **UNO (01) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00´ A.M.)**, con el fin de resolver la solicitud de nulidad deprecada.

De cara a lo anterior, se dispone el decreto y práctica de los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas de la parte demandada: Aun cuando allegó solicitud probatoria en tal sentido, ésta resulta ser extemporánea por cuanto junto con el pedimento de nulidad debió realizarla.

2. Pruebas de la parte demandante: No se solicitaron.

3. Pruebas de oficio: Con fundamento en las previsiones contenidas en el artículo 173 del Código General del Proceso, oficiosamente se disponen las siguientes:

Documentales. Oficiar a la empresa CERTIPOSTAL EJE CAFETERO, ubicada en la Carrera 17 #10-59 de Armenia, Quindío, para que certifique la fecha de entrega y la persona que recibió (i) la comunicación para notificación personal; y, (ii) la notificación por aviso de la demandada LILIA DOLORES CONDE ALAPE, respectivamente, dentro de este proceso. Para tal efecto, se le allegará la documental contenida en los archivos 25, 28 y 29 del proceso electrónico.

Igualmente, se ordena allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la empresa CERTIPOSTAL EJE CAFETERO, identificada con el Nit. 900151122-2.

Testimoniales: Escuchar en testimonio al señor Héctor Fabio Loaiza, quien se localiza en la Calle 24 # 10 – 30 de esta ciudad.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120bdc578181c591f371d22bbff8e87b124061cc319c79de9e03d908be280053**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 053. FIJACIÓN: 29-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Wilson de Jesús Támara Zanabria
Demandada	Noralba Salgado Riaño
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación	633024089001- 2023-00055-00

Revisada como fue la demanda de la referencia, se procede a verificar que cumpla con los presupuestos procesales de **I. competencia** (Artículos 17-1 y 28.1 C.G.P.), ya que la parte ejecutada tiene su domicilio en esta municipalidad y la cuantía del proceso es de mínima. **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que las partes son personas naturales. **IV. Demanda en forma**, por cuanto el escrito de demanda se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85, 89, 422 y 430 del C.G.P.

Además, el documento allegado como título ejecutivo (letra), reúne los requisitos del artículo 422 del CGP y los artículos 621, 670 y s.s. del C.Co., por ende, se procederá a librar mandamiento de pago, haciendo los demás ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo y por tanto ordenar a la señora NORALBA SALGADO RIAÑO identificada con la c.c. 41.927.650,

pague a favor del señor WILSON DE JESÚS TÁMARA ZANABRIA, identificado con la c.c. 18.493.940, las siguientes cantidades de dinero:

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Mcte.**, por concepto del capital adeudado y representado en la letra de cambio allegada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.
 - 1.1 Por los intereses de plazo, causados sobre el anterior capital desde el día 25 de mayo de 2015 hasta el 25 de mayo de 2020 a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, valor del que deberá descontarse la suma de \$5.000.000,00 recibidos como abono a intereses.
 - 1.2 Por los intereses de mora, causados desde el día 26 de mayo de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada de conformidad con las normas legales vigentes, advirtiéndole que cuenta con CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación ejecutada y con DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a las que haya lugar, los cuales correrán de manera simultánea (Art. 442 C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILSON DE JESÚS TÁMARA ZANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.493.940 y portador de la tarjeta profesional No. 188.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en calidad de demandante.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que deberá conservar bajo su cuidado y custodia el original del título valor presentado como base del recaudo ejecutivo, el cual deberá ser presentado ante este Despacho en el eventual caso que así se requiera.

NOTIFÍQUESE,
GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d56e213a029130a3c7bd738011a8d490d14403bb5aa1d40eb2b4d91111c0d**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 053. FIJACIÓN: 29-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**